

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se insertan en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PROYECTO DE LEY DE ORDEN PÚBLICO.

(CONCLUSION.)

Véase el número anterior.

Sección segunda.

De la primera instancia.

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetración de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano, á la instrucción del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 73. Para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuación de citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condición, excepto las de la Real familia, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de la venia ó permiso previo de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaración bajo juramento en forma, excepto las Autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificación, informe ó comunicación oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confusos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el orden público, cualquiera que sea su pena, se procederá siempre á la prisión preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciación de la causa bajo fianza ni caución alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreeserá respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreesimiento se consultará con el Tribunal superior al propio tiem-

po que la sentencia definitiva, si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelantar para promover y auxiliar la acción de la justicia; será oído por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusación en un término breve, que no podrá exceder de cuatro días. Si la causa pasare de 500 folios, podrá prorogarse dicho término hasta seis días.

Art. 82. Si en la acusación se pidiere la imposición de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposición de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitación que se marca en los artículos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusación al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificación nombre Procurador y Abogado; y si no lo hicieren, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma dirección. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibi-

lidad ó oposición entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de 10 días, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante 16 horas en cada día para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusación y defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitándose á la exposición de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de otrosíes en los escritos de acusación y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniera, ó renunciar á ella; expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Art. 87. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 días, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las 24 horas si-

DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES DE BURGOS.

Año de 1867.

güentes á la notificación del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, espresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de tachas á los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse mas de 15 testigos por cada pregunta útil.

Art. 89. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificación de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes, tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le convinieren.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el día más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual sin embargo podrá pedir que se compela y apremie á los que rehusen el comparecer á declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un día de viaje de la residencia del Juzgado, según los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer personalmente no mediando razones justas que lo impidan; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimare el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el día y hora señalados al efecto se procederá á la ratificación y exámen de los testigos, verificándolo de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del Juez las preguntas que este admita como pertinentes, entendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche por impertinentes si la parte interesada lo reclamare á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal, formulando por escrito la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 94. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia, y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias si-

güentes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones.

Art. 96. El Juez dictará su sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguientes al en que el Escribano le hubiere pasado la causa á este fin.

En la propia sentencia mandará tambien se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres dias si la Audiencia residiere en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados y al verificarlo el Escribano les prevendrá que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificación.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos; pero no se ratificarán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá otro recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo día. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta para reproducir su peticion en la segunda instancia.

Seccion tercera.

De la segunda instancia.

Art. 100. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale atendido el volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 101. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el artículo 82.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por si mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. Tambien podrán las partes al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 99.

Art. 104. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubieren solicitado.

El mismo Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 105. Si la Sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conforme las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el día mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras Salas hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion certificacion de ella al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala si se interpusiere dentro de segundo dia.

Art. 111. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho: utilizarán el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario, según la urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el orden

mas riguroso, sin permitir á los concurrentes demostraciones de ninguna clase, empleándose para conservarlo, además de las correcciones disciplinarias que procedan, la fuerza civil ó militar que el Juez ó Tribunal crean necesaria.

Tampoco se permitirá á los defensores que abusen de su cargo en sus informes, sosteniendo doctrinas reprobadas ó que puedan excitar los ánimos de los concurrentes.

En tal caso el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigiesen á la primera advertencia, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 113. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la Autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra sustanciacion especial ó privilegiada.

CAPITULO III.

Del procedimiento ante la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra, la jurisdiccion militar será la única competente para conocer de todas las causas por los delitos de sedicion, rebellion y sus anejos, y los demás comprendidos en el título 3.º libro 2.º del Código penal. Tambien conocerá de las expresadas en el art. 53 de esta ley si el Capitan general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conozca la Autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados, serán juzgadas en los Consejos de guerra ordinarios, formados con Jefes y Oficiales de todas las armas y con asistencia de Asesor letrado según las Ordenanzas del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo á Ordenanza, podrán delegar los Capitanes generales en el Jefe militar que crean conveniente si se formaren las causas fuera del punto de su residencia, la facultad de declarar terminado el sumario, mandando se eleve á proceso, y cuando esté terminado mandar sea visto en Consejo de guerra; todo con dictámen de Asesor, reservándose el Capitan general la aprobacion de las sentencias y la facultad de sobreseer en los sumarios libremente, sin perjuicio ó con imposicion de penas leves, de acuerdo con el Auditor de Guerra.

Art. 117. Causarán ejecutoria con arreglo á Ordenanza las sentencias que merezcan la aprobacion del Capitan general, de acuerdo con el Auditor; y caso de negarse la aprobacion, ó de no estar conforme aquella Autoridad con este Letrado, se remitirá la causa á la resolucion del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que tendrá obligacion de dictar sentencia á los cuatro dias de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra ausentes se sustanciarán citándolos y emplazándolos por tres edictos con término de tres dias cada uno, y pasados los nueve se les declarará rebeldes.

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el orden público, se

suprimen los careos que la Ordenanza exige en los ordinarios, practicándose aquellos solamente cuando se considere preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las ratificaciones se limitarán á aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo á los acusados, y se prescindirá de las restantes.

Art. 121. Se formarán piezas separadas cuantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra algunos de los acusados.

Art. 122. El Capitan general podrá remitir á la jurisdiccion competente aquellas causas que haya comenzado á formar y crea no afectan al órden público, las cuales entónces, no solo en la sustanciacion, sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario, separándose de todo procedimiento militar. Los Jueces, sin embargo, estarán obligados á dar cuenta del estado del procedimiento cuando se lo reclamare el Capitan general.

Art. 123. A los reos no militares se les aplicarán por los Consejos de guerra las penas que marca el Código penal; á los militares las señaladas en la Ordenanza del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los Consejos de guerra no se hará condenacion de costas.

CAPITULO IV.

Del procedimiento gubernativo en materia de faltas.

Art. 125. A la Autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde exclusivamente el castigo de las faltas cometidas contra el órden público.

Art. 126. Las penas impuestas por dicha Autoridad serán las marcadas por esta ley relativamente á las faltas, capítulo 1.º del título V.º de la misma.

Art. 127. En la imposicion de estas penas procederá la Autoridad civil á su prudente arbitrio breve y sumariamente, prestando audiencia á los interesados de palabra ó por escrito; pero sin que puedan emplearse mas de tres dias en estas diligencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la Autoridad civil en la imposicion de las penas gubernativas que puede aplicar á las faltas, conforme á esta ley, no se dá otro recurso que el de queja ante el superior jerárquico, ó el de responsabilidad en su caso, segun lo prescrito en el artículo 19.

Art. 129. La interposicion de estos recursos no impedirá la ejecucion de las penas, que se harán desde luego efectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Para la mas exacta aplicacion de esta ley en los puntos y objetos que requieran instrucciones especiales, podrá dictar el Gobierno los correspondientes reglamentos.

2.º No comprende la ley de órden público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra extranjera.

3.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre órden público en general, penalidad de los de-

litos ó faltas que contra el mismo se comelan y procedimientos para su castigo.

Madrid 20 de Marzo de 1867.—Luis González Brabo.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 116.

ÓRDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 4 del actual lo que sigue:—Excmo. Señor:—Con el objeto de evitar entorpecimientos y dilaciones en la tramitacion de exhortos entre España y Portugal, se llevó á cabo un arreglo para que aprovechando la franquicia concedida por el artículo 11 del Convenio de Correos de 1862 con Portugal, pudieran las Autoridades superiores civiles, como las judiciales y militares de ambos Reinos, entenderse entre sí directamente en asuntos de oficio, exhortos, declaraciones, etc.; esceptuando las es- tradiciones de los reos que deberán solicitarse de Gobierno á Gobierno, y los casos en que ocurran dudas respecto al cumplimiento de exhortos, pues entónces deben las Autoridades dirigirse al Ministerio competente.== Habiéndose dado conocimiento al Sr. Ministro de Gracia y Justicia de este acuerdo, manifestó en contestacion que se hallaba conforme con la solucion adoptada, y que en su consecuencia se dictaban las disposiciones oportunas para su cumplimiento y exacta observancia.==Y como el mencionado arreglo concierne tambien á las Autoridades que dependen del Ministerio de su digno cargo, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que si lo estima conveniente se sirva dar las órdenes correspondientes para que se entienda directamente con las del vecino Reino en materia de exhortos y asuntos de oficio.— De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; sien- do la voluntad de S. M. la Reina

(Q. D. G.) que todas las Autoridades dependientes de este Ministerio, se entiendan directamente en los casos y en los terminos que quedan expresados con las del vecino Reino de Portugal.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines á que se dirige. Soria 27 de Marzo de 1867.—Juan Massanet y Ochando.

Circular número 117.

QUINTAS.

El Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que verificado el sorteo para el reemplazo del ejército en el presente año, se suspendan las demás operaciones de la quinta hasta nueva órden. De la de S. M. lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las corporaciones municipales de esta provincia. Soria 28 de Marzo de 1867.—JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Circular núm. 118.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo, á fin de averiguar si en sus respectivos distritos se encuentra el mozo huérfano Pedro de Diego Algora, natural de Medinaceli; y caso afirmativo le prevendrán se presente ante el Ayuntamiento de dicha villa á esponder lo que tenga por conveniente, como comprendido en el alistamiento para el reemplazo del ejército del corriente año por dicha localidad. Soria 28 de Marzo de 1867.—JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Circular núm. 119.

El Administrador—Económico de la Diócesis de Calahorra y la Calzada, dice á este Gobierno con fecha 21 del actual, lo siguiente:

«Cinco meses han trascurrido ya desde que venció el plazo designado para que los Ayunta-

mientos de los pueblos de esta Diócesis radicantes en la provincia del digno cargo de V. S., solventaran el importe de las obligaciones que contrajeron al recibir las bulas y sumarios de la predicacion del año pasado de 1866. Ann no lo han verificado los que al margen se expresan, y tan injustificable morosidad está originando perjuicios al servicio público confiado sobre el particular á esta Administracion.== Cumple por lo tanto á mi deber dirigirme á V. S. para que se digno adoptar la determinacion que crea mas acertada á fin de conseguir que los Ayuntamientos de los referidos pueblos, paguen sin demora lo que por el espresado concepto están adeudando, señalándoles un breve y perentorio término para que lo verifiquen, y conminándoles con apremio si lo dejan pasar sin realizarlo. La Administracion se promete del acreditado celo de V. S. que se servirá acoger esta reclamacion y que la secundará en cumplimiento de lo que para tales casos previene la Real órden de 25 de Diciembre de 1858.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que se encuentran en aquel caso y que se citan á continuacion, á fin de que en un término breve hagan efectivas las cantidades por que se encuentran en descubierto; en la inteligencia de que de no suceder así, se expedirá apremio ejecutivo contra los morosos. Soria 28 de Marzo de 1867.—El Gobernador, JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Pueblos que se citan.

- Cigüdosá.
- Cerbon.
- Fuesas (las).
- Fuentes de Magaña.
- Valtajeros.
- Matasejún.
- Vallejo.
- Valdenegrillos.
- Valdelavilla.
- Castillejo.
- Sarnago.
- Oncala.
- Navabellida.
- San Andrés de San Pedro.
- El Collado.
- Yánguas.

Sección de Fomento.

Negociado.—Minas.

Hago saber: Que en el día 18 del corriente, por D. Ramon Pérez, se ha presentado en esta Sección de Fomento el registro de la mina que con su designación, es como sigue:

«Sr. Gobernador:—D. Ramon Pérez, vecino de Agreda y habitante en la calle de San Juan núm 1.º, propietario, y de edad de 48 años, a V. S. digo: que en terreno realengo del pueblo de Ciria y paraje que llaman las Erias y Cerro Gordo, linda al Norte con el sitio titulado la Atalaya, al Este con el de las Hoyas, al Sur con Cerro Gordo, y al Oeste con el rio Manubleo, deseo adquirir cuatro pertenencias mineras con el título de «Mascarada» de carbon de piedra, que ya se halla descubierta en una calicata; verifico la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el en que se halla la calicata, desde esta en dirección Norte, Poniente y Mediodía y Naciente, se medirán 500 metros de longitud para cada uno de dichos aires, y 300 de latitud, fijándose las correspondientes estacas. —Por lo tanto, suplico a V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 30 escudos que a la vez consigno, se sirva dar al expediente la instrucción de ley y reglamento, a fin de que en su día se le espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. —Acompaño el plano de la designación de las cuatro pertenencias y una copia del poder por el cual nombro representante en esta Capital á D. Lorenzo Sanz, vecino de la misma. —Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 18 de Marzo de 1867. —Ramon Perez.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 23 y 24 de la ley de minas vigente. Soria 19 de Marzo de 1867. —JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Negociado.—Cria caballar.

El encargado del depósito de los caballos padres del Estado de Burgos, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«En el día de hoy salen para sus destinos los caballos sementales que componen las paradas de Almarza y ese punto, debiendo llegar á sus puestos el 31 del actual, y el 2 del entrante quedará abierta la parada al público. —Lo que digo á V. S. por si se sirve hacerlo saber por medio del «Boletín oficial» para conocimiento del público.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 28 de Marzo de 1867. —JUAN MASSANET Y OCHANDO.

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Conquezueta, dotada con 150 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 dias, en el concepto de que se proveerá la vacante con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 26 de Marzo de 1867. —JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de las Cuevas de Soria, dotada con 150 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias; en el concepto de que se proveerá la vacante con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 21 de Marzo de 1867. —JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Ayuntamiento de Agreda.

Con la autorización competente, el Ayuntamiento constitucional

de dicha villa, ha dispuesto celebrar los dias 28 de Abril y 5 de Mayo próximos, en sus salas capitulares, de once á doce de su mañana, las subastas para el arrendamiento de consumos, con libertad de ventas, por todo el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo de 6.125 escudos y 724 milésimas á que asciende la cuota del Tesoro y los recargos provinciales y municipales.

Las condiciones bajo las que ha de celebrarse el arriendo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad, desde este dia hasta la hora del remate, á escepcion de los festivos.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Agreda 27 de Marzo de 1867.

—El Alcalde, Pedro de la Orden.

Ayuntamiento constitucional de Marazovel.

D. Lorenzo de Mingo, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Hago saber: Que debiendo dar principio la Junta pericial de este pueblo á los trabajos para la formación del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito municipal, correspondiente al año próximo económico de 1867 á 1868, es preciso que todos los contribuyentes propietarios, tanto del pueblo como forasteros, presenten á mi Autoridad hasta el dia 10 del próximo mes de Abril, las relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean; pues de no hacerlo para dicho dia, la Junta pericial procederá de oficio, causándoles el perjuicio consiguiente con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845; así que también serán multados conforme al mismo, los que falten á la verdad.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio y del que se fija al público en el sitio de costumbre de este pueblo para que no aleguen ignorancia en su cumplimiento para el dia fijado, y la Junta pueda cumplir exactamente con su cometido, pues así lo tiene acordado en sesión celebrada al efecto. Marazovel 26 de Marzo de 1867. —Lorenzo de Mingo.

Ayuntamiento de Fuentelsaz.

El Ayuntamiento que presido, previa la autorización, tiene acordado sacar á pública subasta el arriendo total en conjunto de las especies comprendidas en la primera tarifa de consumos, en el próximo año económico de 1867 á 1868, con libertad de ventas, siendo la cantidad menor admisible la de 216 escudos 500 milésimas para el Tesoro y las que se concedan para gastos provinciales y municipales, y el 3 por 100 de cobranza y conducción.

El primer remate tendrá lugar en la sala de sesiones, ante el Ayuntamiento, el dia 14 del mes próximo, segundo Domingo de Abril, y hora de diez á doce de su mañana; y el segundo á los ocho dias á la misma hora, en el que se admitirán las mejoras del 5 por 100, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia y en el acto para que los que gusten puedan enterarse de él. Fuentelsaz 26 de Marzo de 1867. —El Alcalde, Lorenzo Gimenez.

Anuncios particulares.

D. Florencio Blasco, Profesor de Medicina operatoria y Cirujano por oposicion del Hospital provincial de Santa Isabel de Soria, dedicado por espacio de quince años á practicar toda clase de operaciones de Cirujía, y muy particularmente baticataratas y abrir pupilas artificiales; y siendo la estación en que estamos la mas á propósito para practicar dichas operaciones, lo manifiesta al público para que si gustan los que se encuentren en este caso, puedan servirse de sus conocimientos.

Admite consultas en su casa, Plaza de Herradores núm 9.

A los pobres de solemnidad, se les operará gratis, siempre que traigan certificado que lo acredite.

FORMULARIO para la instrucción de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los arbitrios municipales.

D. Roberto Irazo y Palaciano, Oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

(Segunda edicion.)

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subasta de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliegos de condiciones para el arriendo de los citados arbitrios.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1867, se ha recomendado á los Ayuntamientos la adquisicion de esta obra, abonándole su importe, como gasto voluntario en los presupuestos municipales.

Se vende al precio de 8 rs. vn. en la imprenta de este Periódico oficial.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.